

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1792/2023/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE
CORDOBA

COMISIONADO PONENTE: NALDY
PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

COLABORÓ: ÁNGEL JAVIER CASAS RAMOS

Xalapa de Enríquez, Veracruz a doce de octubre de dos mil veintitrés.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Córdoba a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300546123000176**.

INDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia y jurisdicción	2
SEGUNDO procedencia y procedibilidad.....	3
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos de la resolución	10
PUNTOS RESOLUTIVOS	10

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información. El **cinco de julio de dos mil veintitres**, la persona recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Córdoba ¹, en la que solicitó la siguiente información:

- “1. Solicito copia de la convocatoria emitida por la Secretaría de Turismo del Gobierno de México para el proceso de incorporación de localidades en la Estrategia Nacional de Pueblos Mágicos*
- 2. Solicito copia de los documentos presentados por el Ayuntamiento de Córdoba Veracruz para su nombramiento mediante el proceso de incorporación a la Estrategia Nacional de Pueblos Mágicos.*
- 3.- Solicito copia de cualquier resolutive, notificación y/o instrucción al ayuntamiento de Córdoba, Veracruz sobre la aceptación de su incorporación a la Estrategia Nacional de Pueblos Mágicos*”

2. Respuesta. El **diez de julio de dos mil veintitrés**, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó la respuesta a la solicitud de información.

3. Interposición del medio de impugnación. El **diecinueve de julio de dos mil veintitrés**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. Turno. El **diecinueve de julio de dos mil veintitrés**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/1792/2023/I. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo de la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes para el trámite de Ley.

5. Admisión. El **veintiséis de julio de dos mil veintitrés**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente.”

6. Comparecencia del sujeto obligado. El sujeto obligado compareció al presente recurso teniéndose por recibidos sus alegatos el cinco de septiembre de dos mil veintitrés mediante la plataforma nacional de transparencia.

7. Acuerdo de vista. Mediante acuerdo de fecha siete de septiembre de dos mil veintitrés, se dejaron las constancias a vista del recurrente por el término de tres días hábiles, para que manifestara lo que su interés conviniera.

8. ampliación del plazo para resolver.- con fecha cinco de octubre de dos mil veintitrés, se amplió el plazo para resolver el presente recurso, hasta por veinte días más.

9. Cierre de instrucción. El **once de octubre de dos mil veintitrés**, al no existir diligencias pendientes de desahogarse, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

SEGUNDO. Procedencia El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁴ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.

En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

TERCERO. Estudio de fondo Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para confirmar, modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

Solicitud. Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

Respuesta. De autos se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante oficio UT/COR/581/2023 de fecha tres de julio de dos mil veintitres, suscrito por la titular de la unidad de Transparencia, Acceso a la Información, y por el cual remitió el diverso TUR/00639/2023 de fecha cinco de julio de dos mil veintitrés en el que señaló:

*“...1.- la información requerida ha sido emitida por la Secretaría de Turismo del Gobierno de Mexico; motivo por el cual, atentamente solicitamos la redirección de la presente solicitud a la mencionada dependencia.
2.- la información requerida fue entregada en su formato original a la Secretaría de Turismo y Cultura del Gobierno del Estado de Veracruz; motivo por el cual, atentamente solicitamos la redirección de la presente solicitud a la mencionada dependencia;
3.- la información solicitada requerida ha sido emitida por la Secretaría de Turismo del Gobierno de Mexico; motivo por el cual, atentamente solicitamos la redirección de la presente solicitud a la mencionada dependencia...”*

Documento del que se desprende que el sujeto obligado respondió la solicitud de información con las documentales antes descritas, documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Agravios contra la respuesta impugnada. La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión señalando como agravios, lo siguiente:

“...el ayuntamiento de Córdoba recibió una convocatoria para el proceso de incorporación de incorporarse a la estrategia de pueblos mágicos, la coordinadora de turismo municipal reconoce que conoció esa convocatoria ya que preparó información requerida para participar y que la entregó. Por último, en declaraciones públicas a los medios de comunicación tanto el presidente municipal como la coordinadora de turismo municipal declararon que Córdoba se incorporaba a dicha estrategia nacional. En su respuesta me remiten tanto a la Secretaría de Turismo del Gobierno de Mexico, y al Secretaría de Turismo y Cultura del Gobierno del Estado de Veracruz, considero que se afecta mi derecho a la información pública en negarse a proporcionarme la documentación que necesariamente recibí y que elaboraron. Independientemente que pueda solicitar la información respectiva a las dos secretarías de turismo, tanto nacional como estatal, el ayuntamiento de Córdoba, está obligado a entregar, la información que tiene al respecto. Solicito de ustedes sean garantes de mi derecho a la información para que esa información me sea entregada...”

Cuestión jurídica por resolver. En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

La información reclamada que es materia de este fallo, es pública, ello en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5 y 9 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad,

entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

De las constancias que obran en el expediente se advierte que la titular de la unidad de Transparencia del sujeto obligado en su respuesta inicial remitió oficio **UT/COR/581/2023** de fecha **tres de julio de dos mil veintitres**, suscrito por la titular de la unidad de Transparencia, Acceso a la Información, y por el cual remitió el diverso TUR/00639/2023 de fecha cinco de julio de dos mil veintitres en el que señaló:

*“...1.- la información requerida ha sido emitida por la Secretaría de Turismo del Gobierno de Mexico; motivo por el cual, atentamente solicitamos la redirección de la presente solicitud a la mencionada dependencia.
2.- la información requerida fue entregada en su formato original a la Secretaría de Turismo y Cultura del Gobierno del Estado de Veracruz; motivo por el cual, atentamente solicitamos la redirección de la presente solicitud a la mencionada dependencia;
3.- la información solicitada requerida ha sido emitida por la Secretaría de Turismo del Gobierno de Mexico; motivo por el cual, atentamente solicitamos la redirección de la presente solicitud a la mencionada dependencia...”*

Así las cosas al no haber entregado la información oportunamente se vulneró el derecho a la información del ahora recurrente, por lo que el agravio se estima **fundado** puesto que respecto del punto 2, si bien es cierto, dicha información puede corresponder generarla, y regusardarla a un sujeto obligado diverso, el propio ayuntamiento de Córdoba señala haber remitido la información, es decir que la generó aun cuando la haya enviado a un sujeto diverso, de lo que es válido concluir que debió quedarse con un acuse de recibo, es decir, con copia de la citada información.

Sin embargo al comparecer durante la sustanciación del presente recurso mediante oficio No. UT/COR/662/2023 de fecha siete de agosto de dos mil veintitres la titular de la unidad de transparencia remitió mediante la plataforma nacional de transparencia el enlace: <https://drive.google.com/drive/u/0/folders/1DS-5PBIVzimLip2BalTb3ZDmWfTAeXxK>, agregando además, el oficio TUR/07705/2023 mediante el cual, la titular de la oficina municipal de turismo proporciona la siguiente información:

“1. Los trabajos de gestión para lograr el nombramiento de pueblo mágico a este municipio, fueron en forma coordinada con la secretaria de turismo y cultura del estado de Veracruz, para efectos de contacto, puede dirigir su solicitud de transparencia a la jefatura de la unidad de transparencia.... al correo institucional uaipturismo@veracruz.gob.mx o bien al domicilio ubicado en avenida Murillo Vidal, número 1735, colonia cuahtemoc, código postal 91069, en Xalapa, Veracruz, trabajos que fueron en forma coordinada a su vez con la Secretaria de Turismo Federal a quien

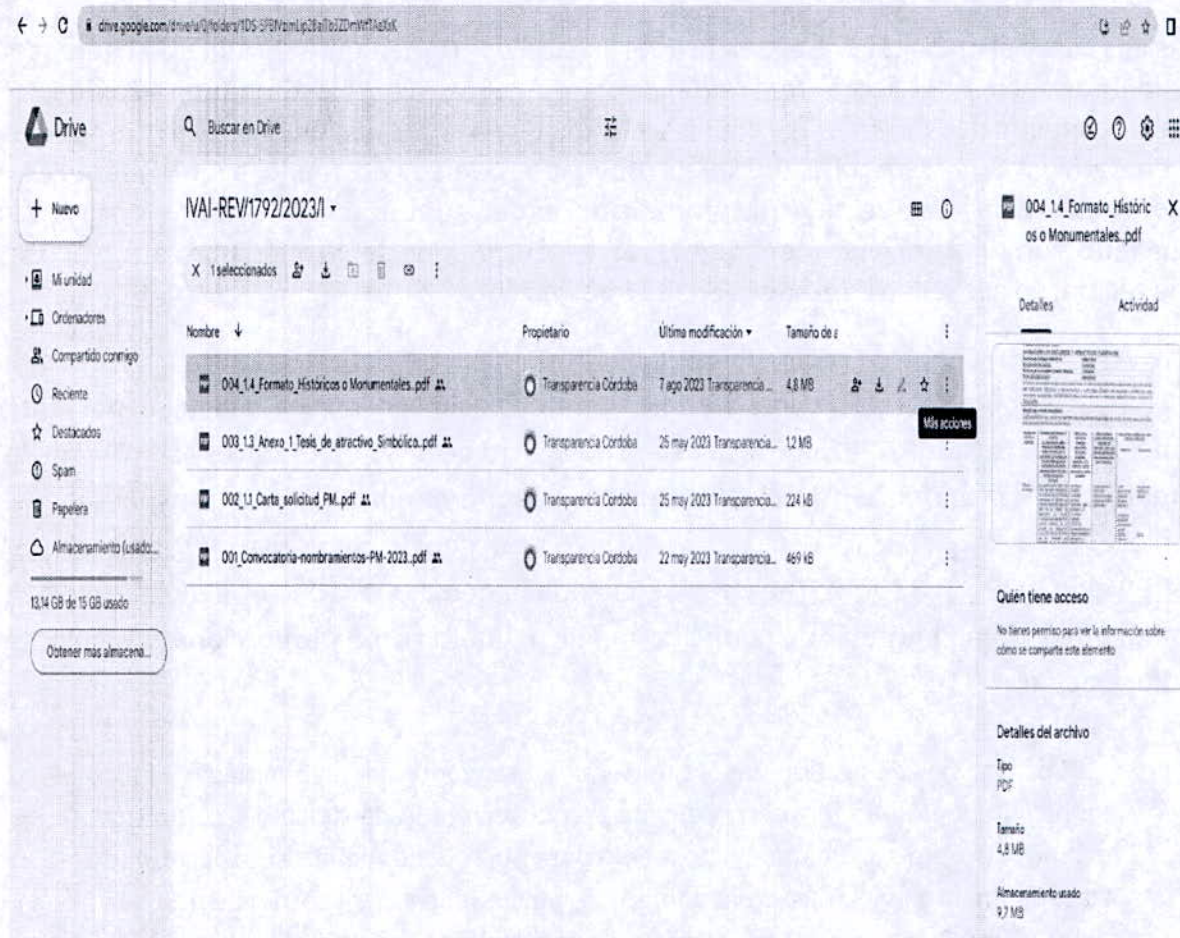
puede dirigir solicitudes de transparencia al domicilio Schiller no. 138 planta baja, col. Chapultepec Morales, Miguel Hidalgo C.P. 11570, ciudad de Mexico, a su unidad de transparencia al correo institucional unidaddeenlace@sectur.gob.mx...

2.-al ser trabajos de coordinación este H. Ayuntamiento únicamente presentó documentos de solicitud de intención de formar parte de pueblos mágicos, acorde a la convocatoria publicada por la secretaria de turismo federal, a quien pueden a su vez requerirle informacion en los datos de contacto antes descritos;

3.-sin embargo para atender y cumplir el derecho de acceso a la informacion, en este acto, proporciono en archivo PDF de nombre convocatoria-nombramientos-PM-2023 que contiene la referida convocatoria que es de acceso publico.

4 a su vez proporciono la carta de intención presentada por este H. ayuntamiento para participar en la misma, cuyo archivo PDF es de nombre 1.1._carta_solicitud_PM, tambien el anexo de tal solicitud consistente en el archivo PDF 1.3_anexo_1_tesis_de_atractivo__simbolico_ que contiene la descripción de características de pueblo mágico del municipio de cordoba Veracruz, tambien proporciono el archivo digital PDF1.4_formato_historicos o monumentales, que contienen la descripción de inmuebles de valor histórico; con lo anterior se cumple con los puntos 1 y2 de la solicitud de origen del recurrente

por lo que al inspeccionarse el enlace por la comisionada ponente se puede constatar que la liga remite a una nube que contiene la siguiente informacion:



The screenshot shows a Google Drive interface with a folder named "IVAI-REV1792/2023/I". The folder contains four PDF files:

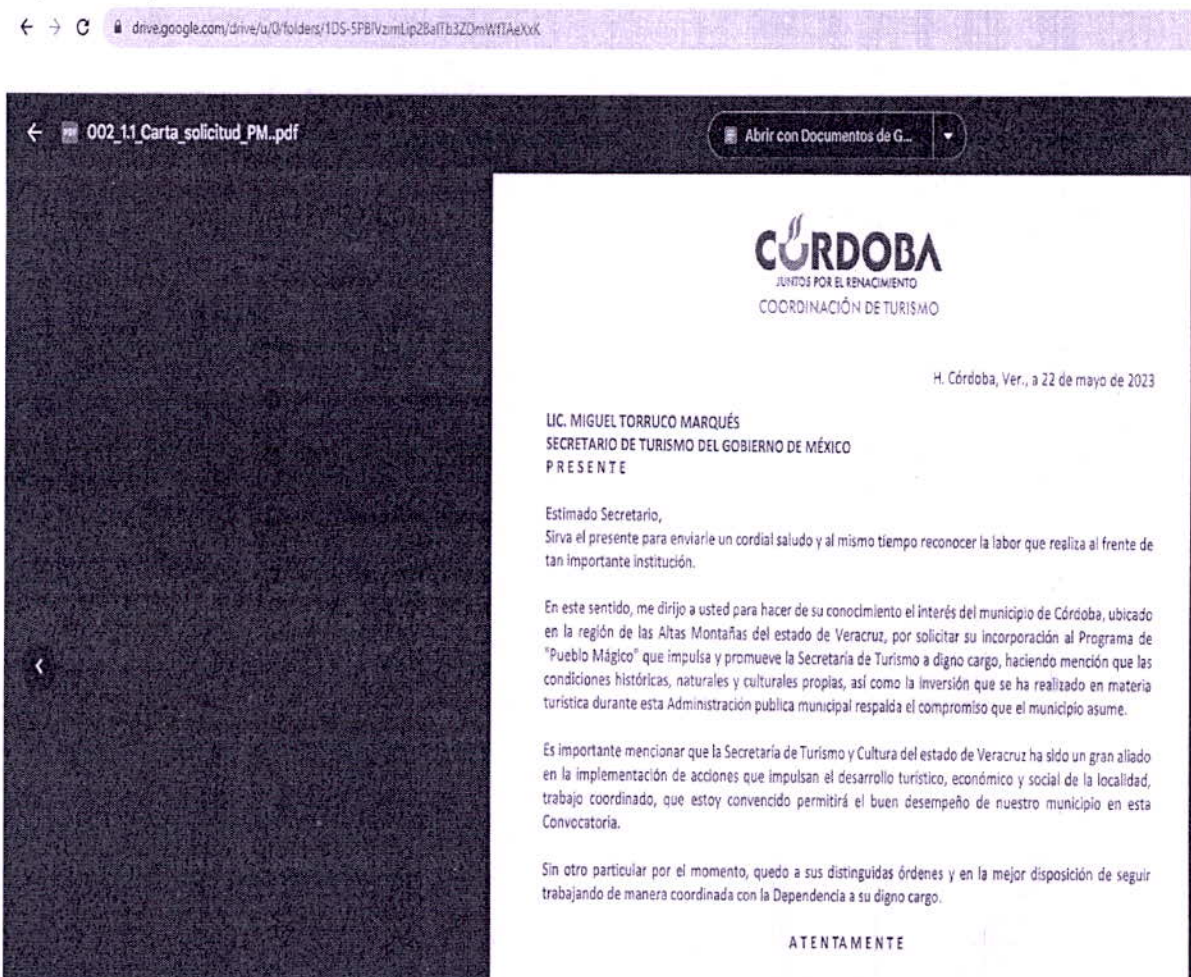
Nombre	Propietario	Última modificación	Tamaño de archivo
004_14_Formato_Historicos o Monumentales.pdf	Transparencia Córdoba	7 ago 2023	4,8 MB
003_13_Anexo_1_Tesis_de_atractivo_Simbolico.pdf	Transparencia Córdoba	26 may 2023	1,2 MB
002_11_Carta_solicitud_PM.pdf	Transparencia Córdoba	26 may 2023	224 KB
001_Conocatoria-nombramientos-PM-2023.pdf	Transparencia Córdoba	22 may 2023	469 KB

The right sidebar shows details for the selected file "004_14_Formato_Historicos o Monumentales.pdf", including its type (PDF) and size (4,8 MB).

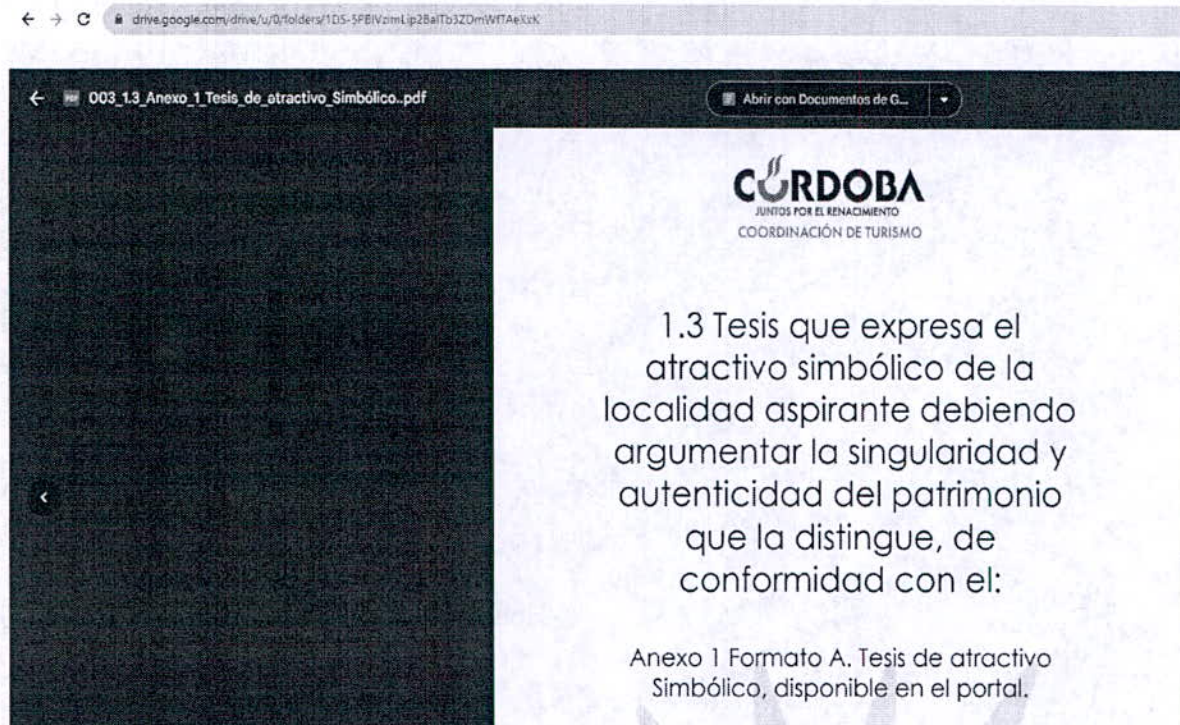
Y al abrir el archivo relativo a la convocatoria se puede corroborar que como lo afirma el sujeto obligado contienen dicho documento, como se advierte de la siguiente captura de pantalla:



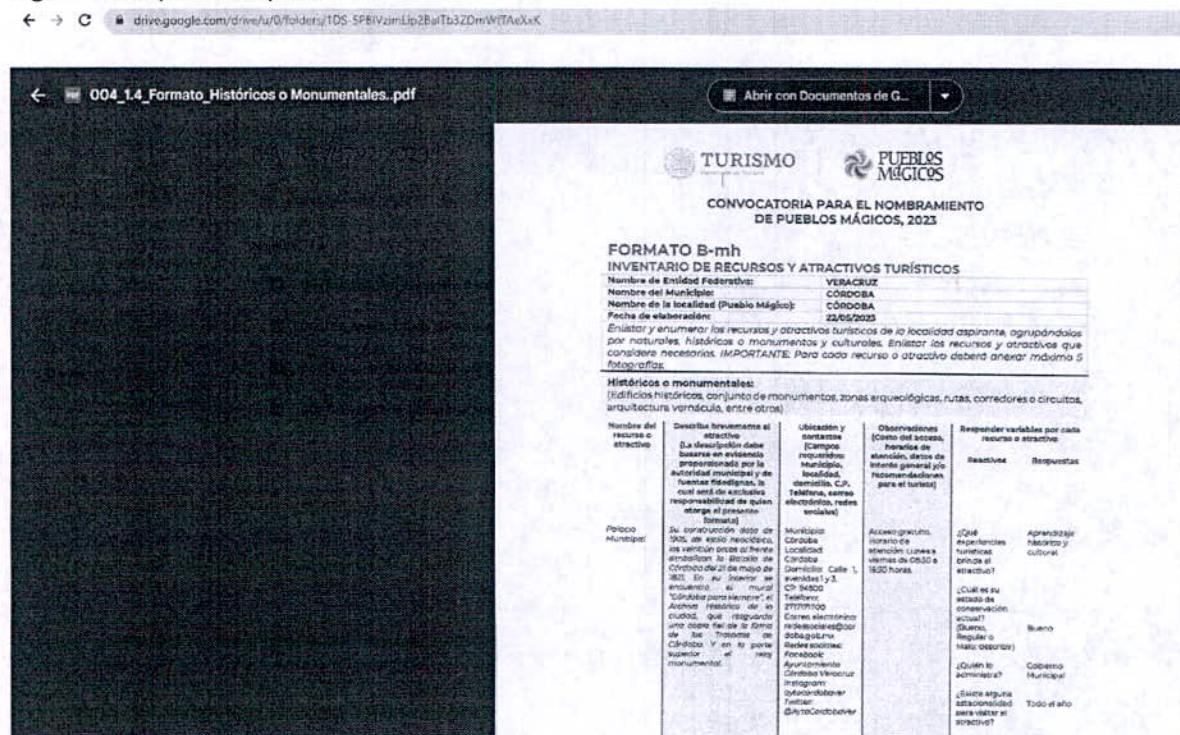
Por cuanto hace al documento 1.1._carta_solicitud_PM, se puede corroborar que como lo afirma el sujeto obligado contienen la información a que alude, como se advierte de la siguiente captura de pantalla:



Al abrir el archivo 1.3._anexo_1_tesis_de_atractivo__simbolico, se puede corroborar que como lo afirma el sujeto obligado contienen dicho documento, como se advierte de la siguiente captura de pantalla:



Al abrir el archivo PDF 1.4_formato_historicos o monumentales, se puede corroborar de igual forma que como lo afirma el sujeto obligado contienen dicho documento, como se advierte de la siguiente captura de pantalla:



Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

En ese tenor, es claro que la Unidad de Transparencia acreditó haber realizado las gestiones internas necesarias, siendo que el artículo 134 fracciones II y VII de la Ley de Transparencia, señalan lo siguiente:

“...Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida...”

Por lo que, se estima que **se acreditó una búsqueda exhaustiva** de la información que se encuentran compelidos a realizar los Titulares de las Unidades de Transparencia. Lo que se robustece con lo expuesto en el criterio **8/2015** de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”**, emitido por el Pleno de este órgano colegiado.

Tan es así, que la titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado proporcionó la información solicitada por la persona peticionaria.

En tales circunstancias ha quedado acreditado que existe respuesta emitida por la persona Titular de la unidad de Transparencia del sujeto obligado y que de la misma es posible observar la información requerida por el solicitante, por lo que su agravio se vuelve **inoperante** por lo que la respuesta otorgada por el sujeto obligado se estima ajustada a derecho, pues remitió a la información que tenía en su poder.

Por último, no debe de perderse de vista que las manifestaciones del sujeto obligado constituyen actos de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, por lo que son legalmente válidos, ya que al ser emitidos por una autoridad administrativa se presume que fueron realizados dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho de la buena fe, sirviendo de apoyo a las anteriores reflexiones, las tesis de jurisprudencia intituladas **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO”**, **“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO EN MATERIA ADMINISTRATIVA”** y **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO”**⁸.

Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular resulta **inoperante al haberse proporcionado la información solicitada**.

⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1723

⁸ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1724

CUARTO. Efectos de la resolución

En vista que este Instituto estimó inoperante el agravio expresado, debe⁹ **confirmarse** la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante el procedimiento de acceso.

Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo treinta y dos de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Eusebio Saure Dominguez
Secretario de Acuerdos

⁹ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.